

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-40-03-012-2022-00084-01
Declarativo verbal
Apelación sentencia

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Atendiendo las expresas y claras disipaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunirse todos los requisitos que para ello exige la ley, se,

RESUELVE:

1- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, en el curso del proceso Verbal de Resolución de Contrato instaurado por el señor **JOSE GERMAN FORERERO LEON y ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** contra **BEATRIZ ELENA TABORDA PÉREZ**.

2- Al tenor de la misma norma citada, ejecutoriada el presente auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes, so pena de que sea declarado desierto. De dicha sustentación se correrá traslado a la otra parte por cinco días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb216359bcd3343b114afd9f520656bfbed0dc38b08a06ee72ac46e4703a240**

Documento generado en 04/07/2023 07:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920180021400)

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia allí ordenada.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 a.m. del día 26 de septiembre de 2023.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Por otra parte, vista la multiplicidad de acciones constitucionales que el juzgado tiene a su cargo y que exigen prioridad de decisión, se prorroga el término para decidir la instancia por seis meses más, término cuyo cómputo iniciará una vez venza el término inicial, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f4d79177894a0f77f28fd2eb590c11a43989519c1baeb2420cc974c8e1de5f**

Documento generado en 04/07/2023 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Impugnación Actos de Asamblea (76001310300920230012500)

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

En atención a lo manifestado y solicitado en los memoriales que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS MOSQUERA, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del CONDOMINIO PAMPALINDA P. H., en la forma y términos del memorial poder aportado.

Segundo.- AGREGAR a los autos el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, para que conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad legal, del cual se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se advierte que, el término del traslado empezará a correr a partir del momento en que la parte demandada reciba copia del escrito contentivo del recurso, el cual deberá ser remitido por el apoderado judicial de la parte demandada o por el despacho.

Tercero.- ADVERTIR a los apoderado judiciales de las partes intervinientes su deber de enviar a su contraparte, copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al juzgado (inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f11c7f7ae21e3029b8eb87df2bc1ccf21f4800298814f29978838f6765ed8b**

Documento generado en 04/07/2023 07:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920230016500**

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Por reparto conoce este despacho de la demanda verbal de restitución de la tenencia promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **LISBETH CASTRILLON DONOSO.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- Del certificado de existencia y representación de Banco Davivienda S. A. regional Valle del Cauca se observa que, la mencionada entidad no autorizó recibir notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, situación que debe ser subsanada para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

b.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se indicó que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al lugar donde recibe notificaciones las partes, debiendo informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda verbal de restitución de la tenencia promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **LISBETH CASTRILLON DONOSO.**

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3ad523fc6dd5383ce3a8e84ede50245aa139032f6e51ce0bd5ce126304018**

Documento generado en 04/07/2023 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920230016800**

Santiago de Cali, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Por reparto conoce este despacho de la demanda de venta del bien común promovida por **ALFREDO LOPEZ CASTAÑO** contra **DEISY VILLA PEREZ**.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de la presente acción a fin de determinar el valor de la cuantía.
- b.- No se aportaron los linderos generales del inmueble afecto al presente asunto, es decir del Conjunto Residencial donde se encuentra ubicado el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de venta del bien común promovida por **ALFREDO LOPEZ CASTAÑO** contra **DEISY VILLA PEREZ**.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **ALEXANDRA PEÑA GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2affae9ed7c9087dbb99f3f15b8c38126f4f0c31d2db2ac541317dacd6b36584**

Documento generado en 04/07/2023 07:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>